

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

1237

CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION
MESA DE ENTRADAS

11 JUL 2002

SEC. 05 1º 64 HORAS



BUENOS AIRES, 11 JUL 2002

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley por el cual se establece un impuesto que se aplicará a las transferencias de LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP), creadas por el Decreto N° 1004 de fecha 9 de agosto de 2001 y sus modificaciones y de LETRAS DE TESORERIA PARA LA CANCELACION DE OBLIGACIONES (PATACON) emitidas por la PROVINCIA DE BUENOS AIRES de acuerdo con la Ley Provincial N° 12.727, que se destinen al pago de obligaciones tributarias nacionales, provinciales, municipales y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

La medida que se propicia tiene la finalidad de evitar el tratamiento tributario asimétrico que se verifica actualmente en función del medio de pago que se emplee para cancelar obligaciones tributarias, toda vez que si tal operación se efectúa a través de una cuenta corriente bancaria, el respectivo monto queda alcanzado por el impuesto creado por la Ley de Competitividad N° 25.413 y sus modificaciones, sin embargo cuando se utilizan las LETRAS mencionadas no se aplica gravamen alguno.

En ese sentido, se ha dispuesto que el gravamen a crearse deberá cancelarse mediante la entrega de las citadas LETRAS a través de un régimen de percepción que a tal efecto deberá establecer la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, en el que actuarán las entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526 y sus modificaciones.

Para el supuesto de que el contribuyente no

ME.
309

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten mark]

abone el gravamen proyectado, se prevé que el citado Organismo dispondrá el mecanismo por el cual la obligación tributaria de que se trate se tendrá por cancelada parcialmente.

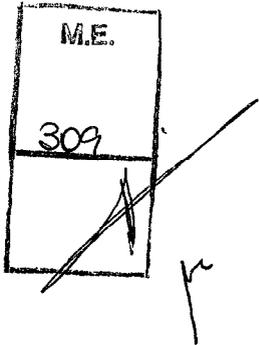
Asimismo, se establece la exención de las transferencias destinadas al pago de las obligaciones tributarias originadas por aplicación del gravamen establecido en el presente proyecto de ley.

La alícuota del gravamen se fija en el DIEZ POR MIL (10%), es decir que resulta inferior a la que se aplica en el impuesto creado por la Ley de Competitividad N° 25.413 y sus modificaciones.

En cuanto a la coparticipación del gravamen se dispone que el TREINTA POR CIENTO (30%) de su producido ingresará a la masa de recursos coparticipables y se distribuirá con arreglo a las disposiciones de la Ley N° 23.548, sus modificatorias y complementarias, y el SETENTA POR CIENTO (70%) restante ingresará al Tesoro Nacional y será administrado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL con destino a la atención de los gastos que ocasione la emergencia pública declarada en el artículo 1° de la Ley N° 25.561.

En atención a lo expuesto se estima que el presente proyecto merecerá Vuestra aprobación.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.



MENSAJE N° 1237

ALFREDO NESTOR ATANACOF
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

ROBERTO LAVAGNA
MINISTRO DE ECONOMIA

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1°.- Establécese en todo el territorio de la Nación un impuesto que se aplicará a las transferencias de LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP), creadas por el Decreto N° 1004 de fecha 9 de agosto de 2001 y sus modificaciones y de LETRAS DE TESORERIA PARA LA CANCELACION DE OBLIGACIONES (PATACON) emitidas por la PROVINCIA DE BUENOS AIRES de acuerdo con la Ley Provincial N° 12.727, que se destinen al pago de obligaciones tributarias nacionales, provinciales, municipales y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

ARTICULO 2°.- El impuesto estará a cargo del titular de las LECOP ó, en su caso, de los PATACONES, por cuya cuenta y orden se abonen las mencionadas obligaciones ó, tratándose, de entidades financieras cuando las afecten al pago de las obligaciones a que se refiere el punto 6 del tercer párrafo del artículo 7° de la Reglamentación del Impuesto sobre los Débitos y Créditos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias, aprobada por el Decreto N° 380 del 29 de marzo de 2001 y sus modificaciones.

ARTICULO 3°.- La base imponible estará dada por el monto de las aludidas obligaciones que se cancelen mediante las referidas LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP) y de LETRAS DE TESORERIA PARA LA CANCELACION DE OBLIGACIONES (PATACON).

ARTICULO 4°.- El hecho imponible se perfecciona con la cancelación de las respectivas obligaciones tributarias a cuyo efecto se considerará el momento en que las entidades financieras emitan la pertinente orden de entrega o documento equivalente, debidamente



AP

2

suscripto por el ordenante e imputado a favor del respectivo organismo fiscal.

ARTICULO 5°.- Estarán exentas las obligaciones tributarias que se generen por aplicación del gravamen establecido por la presente ley y las comprendidas en el artículo 1° de la misma cuyo importe sea inferior a CUATROCIENTOS PESOS (\$ 400).

ARTICULO 6°.- La alícuota del impuesto será de DIEZ POR MIL (10%).

ARTICULO 7°.- El impuesto que se determine por aplicación de los artículos precedentes será abonado con LECOP ó PATACONES, según corresponda y será ingresado por la institución financiera en la misma especie en que lo percibió.

ARTICULO 8°.- La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, reglamentará, el régimen de percepción del gravamen en el que actuarán las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificaciones.

A tales efectos, simultáneamente con la emisión de la orden de entrega o documento equivalente para la cancelación de obligaciones tributarias con LETRAS, los titulares de las mismas deberán solicitar a la entidad financiera respectiva la emisión de otra orden de entrega para el pago del impuesto establecido por la presente ley.

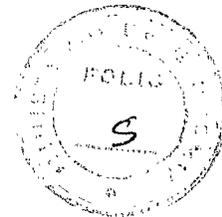
Ante la falta de pago del gravamen, la respectiva entidad financiera procederá a informar tal circunstancia a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, la cual considerará que en esos casos la obligación tributaria de que se trate ha sido cancelada parcialmente.

ARTICULO 9°.- El gravamen establecido por la presente ley se registrá por las disposiciones de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y su aplicación, percepción y fiscalización estarán a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

M.E.

309

El Poder Ejecutivo Nacional



Facúltase al citado organismo a dictar las normas complementarias de información y percepción del gravamen, que resulten necesarias para su aplicación e ingreso y toda otra norma que estime conveniente para la correcta implementación operativa del gravamen.

ARTICULO 10.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a efectuar en la presente ley las adecuaciones que estime convenientes para el supuesto de que la autoridad monetaria modifique la operatoria actualmente vigente en las entidades financieras para la utilización de las LETRAS referidas.

ARTICULO 11 - El SETENTA POR CIENTO (70%) del producido de este gravamen ingresará al Tesoro Nacional y lo administrará el PODER EJECUTIVO NACIONAL con destino a la atención de los gastos que ocasione la emergencia pública declarada por el artículo 1° de la Ley N° 25.561 y el TREINTA POR CIENTO (30%) restante se incorporará a la masa de recursos tributarios coparticipables vigente y se distribuirá de acuerdo con la Ley N° 23.548, sus modificatorias y complementarias.

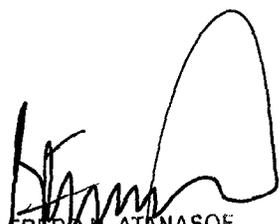
ARTICULO 12.- El gravamen establecido por la presente ley surtirá efecto para los hechos imponible que se perfeccionen desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y hasta el 31 de diciembre de 2002.

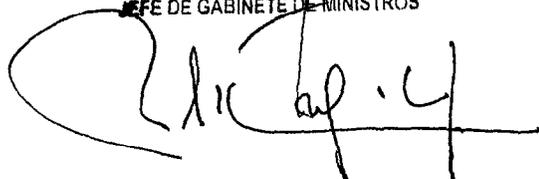
ARTICULO 13.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

W.F. #

309

r.


ALFREDO N. ATANASOF
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS


ROBERTO LAVAGNA
MINISTRO DE ECONOMIA

